



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0619-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintiséis de febrero de este año, la señora - interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL QUINIENTOS DIECIOCHO 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,518.09) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0223-2024-CAU de fecha catorce de marzo del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de marzo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de abril del mismo año.

El día diez de abril de este año, el -, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0248-CAU-24 de fecha diecinueve de abril de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0359-2024-CAU de fecha ocho de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de mayo del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día once de junio del mismo año.

El día tres de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha nueve de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0176-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada el 10 de febrero de 2024, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración interna del equipo de medición; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

- En la siguiente fotografía provista por la distribuidora se muestra la condición en que se encontraba el equipo de medición # - al momento de la inspección técnica realizada por la sociedad EEO el pasado 10 de febrero. También, se muestra la ubicación del equipo de medición instalado en la fachada del inmueble de la denunciante, donde se observa el sello de la tapa terminales alterado.

Además, se muestra en las siguientes fotografías, una condición anormal encontrada por la distribuidora, consistente en exceso de pegamento en el contorno de la tapa trasera del medidor.

En las imágenes anteriores se muestra una condición anormal; en donde se observa exceso de pegamento en la tapa del medidor, lo cual llevó a la distribuidora a presumir que el medidor había sido manipulado por terceras personas. En estas imágenes se muestran evidencias de una presunta alteración interna del equipo de medición que ocasionaron que la distribuidora procediera a retirar el equipo para ser revisado en su laboratorio y descartar una alteración interna.

- También indica la distribuidora que realizó una segunda visita, para tomar evidencia de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble y de esta manera elaborar un censo de carga para establecer un parámetro de la energía a recuperar. (...)

Es importante destacar, que los equipos eléctricos mostrados en la fotografía anterior son idénticos a los verificados por el personal del CAU.

- En fecha 13 de febrero de 2024 la distribuidora manifiesta que realizó en su laboratorio una verificación de funcionamiento del equipo de medición retirado con # -, resultando que este registraba el consumo demandado en la vivienda con un promedio de exactitud del 50.04 %, incumpliendo con lo establecido en la normativa. Sin embargo, al abrirlo encontró la bobina de corriente de L2 fuera del transformador de corriente y puente eléctrico



entre los bornes de dicha fase, ocasionando que no se registrara la totalidad de la energía demandada en el inmueble. Tal como se muestra en las fotografías siguientes.

Por otra parte, con el fin de corroborar la información proporcionada por la distribuidora respecto a la condición interna del equipo de medición número -, el CAU solicitó a la distribuidora el referido medidor, observándose que este fue intervenido internamente por personas ajenas a la distribuidora, afectando el correcto registro del consumo demandado en la vivienda. Tal como se observa en las siguientes fotografías:

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 10 de febrero de 2024 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración interna en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024. [...]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- Se observa que el histórico de consumo registrado posterior a la normalización del suministro es similar al registrado en el periodo irregular; además, estos no son representativos de la carga real que era alimentada bajo la condición irregular. Debido a lo anterior el método de los históricos de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR. Además, no se tiene certeza desde cuando estaban siendo afectados estos consumos con un medidor registrando al 50.04 % de exactitud, de acuerdo con el dato de la distribuidora.
- Hay evidencia suficiente que nos permite determinar que los cuatro equipos de aire acondicionado son utilizados regularmente en la vivienda, de lo contrario no se hubiera visto reflejado el 50.04 % del consumo de estos en los históricos de facturación mostrado en la gráfica n.º 1.
- Asimismo, al verificar el censo de carga que realizó el CAU se puede apreciar que la demanda total de energía de los cuatro equipos de aire acondicionado representa un consumo mensual de 1,111 kWh del total de 1,372 kWh/mes.
- En el Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro del usuario final, en el literal i) del artículo 5.2 establece que, en caso de que no se pueda aplicar otro método de los contemplados en dicho acuerdo, el cálculo se realizará con base en el valor del censo de carga. Para el caso en análisis existe una prueba técnica mediante la cual se puede realizar el cálculo de la ENR como lo es la desviación de exactitud del medidor.

Por tanto, el CAU determina que el método estipulado en el artículo 5.2, literal f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor es el indicado para la elaboración del cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada, realizándolo según la Metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET contenido en el Anexo E del acuerdo 192-E-2004. El método para la determinación del registro de porcentaje promedio de los medidores electrónicos es el siguiente:

$$\frac{4HL + 2LL + PF}{7} = \frac{4 * 50.05 + 2 * 49.99 + 48.95}{7} = 49.88 \%$$

Por lo anteriormente expuesto, la energía que fue consumida y registrada es solamente el 49.88 % del total de la energía consumida en la vivienda, la cual fue calculada según el método antes mencionado aprobado por SIGET. A continuación, se muestra la tabla elaborada por el CAU correspondiente a los valores reales de consumo en el periodo retroactivo equivalente a 180 días:

Fecha Inicio	Fecha Final	Días	Energía registrada en kWh (49.88%)	Energía no registrada en kWh (48.12 %)
14/8/2023	5/9/2023	22	407	393
5/9/2023	5/10/2023	30	676	652
5/10/2023	4/11/2023	30	515	497
4/11/2023	5/12/2023	31	475	458
5/12/2023	5/1/2024	31	333	321
5/1/2024	5/2/2024	31	624	602
5/2/2024	10/2/2024	5	66	64
Sumatoria		180	3,096	2987
Total de kWh no facturados				2,987

Tabla n. ° 4. Recálculo de la energía no registrada realizado con base en la desviación de exactitud del medidor.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

- Con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, esta superintendencia define que, para casos donde el histórico de consumo no es congruente con la carga utilizada en el suministro; además, la corriente instantánea registrada por la distribuidora estaba balanceada, y se cuenta con el resultado de la prueba técnica del porcentaje de desviación del equipo de medición; el método a utilizar es dicho porcentaje de desviación, tal y como está establecido en el literal f) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
- De tal manera que el CAU establece que se utilizará para la recuperación de la energía no registrada el porcentaje de desviación dejado de registrar por el medidor determinado en la prueba de laboratorio efectuado por la distribuidora que resultó por el valor de 48.12 %, como es mostrado en la tabla # 4 del presente informe.
- Por consiguiente, el período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 14 de agosto de 2023 al 10 de febrero de 2024, fecha en la que se corrigió la irregularidad.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar corresponde a 2,987 kWh, equivalente a la cantidad de setecientos sesenta y seis 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 766.05) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la alteración de los elementos internos del equipo de medición, donde se anuló la señal de corriente de la fase "B" del toroide y se instaló un puente eléctrico entre los terminales de dicha fase; acción realizada con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 5,376 kWh equivalentes a mil cuatrocientos veintiséis 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,426.74) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, y la cantidad de noventa y uno 35/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 91.35) en concepto de intereses, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de setecientos sesenta y seis 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 766.05) IVA incluido, equivalente a 2,987 kWh, más la cantidad de veinticuatro 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 24.41) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. [...]



d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0359-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0176-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día once de julio de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día dieciséis de julio del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0176-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada el 10 de febrero de 2024, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración interna del equipo de medición; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis. (...)

En fecha 13 de febrero de 2024 la distribuidora manifiesta que realizó en su laboratorio una verificación de funcionamiento del equipo de medición retirado con # -, resultando que este registraba el consumo demandado en la vivienda con un promedio de exactitud del 50.04 %, incumpliendo con lo establecido en la normativa. Sin embargo, al abrirlo encontró la bobina de corriente de L2 fuera del transformador de corriente y puente eléctrico entre los bornes de dicha fase, ocasionando que no se registrara la totalidad de la energía demandada en el inmueble.(...)

Por otra parte, con el fin de corroborar la información proporcionada por la distribuidora respecto a la condición interna del equipo de medición número -, el CAU solicitó a la distribuidora el referido medidor, observándose que este fue intervenido internamente por personas ajenas a la distribuidora, afectando el correcto registro del consumo demandado en la vivienda. (...)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 10 de febrero de 2024 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración interna en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"



En cuanto a la señora - cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0176-CAU-24 que existió una alteración interna del equipo de medición N.º - consistente en la anulación de la fase B del transformador de corriente e instalación de un puente eléctrico en las terminales de dicha fase, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 1,412 kWh, por las razones siguientes:

[...]

- El personal técnico de EEO identificó el 10 de febrero del presente año una condición irregular en el servicio eléctrico bajo análisis; que implica la anulación de la señal de corriente en la fase "B" e instalaron un puente en los bornes de dicha fase. Dicha condición ocasionaba que el medidor solamente registrara un 50.04 % del total de la energía demanda en la vivienda.
- Para cargas las a 240 voltios, debido a la condición irregular encontrada, el medidor solo lograba registrar la energía que circulaba en una de las fases. Lo anterior es debido a que, en condiciones normales, para cargas como los equipos de aire acondicionado, el equipo de medición registra el 50% del consumo de energía en cada fase, ya que la corriente demandada por equipos eléctricos se distribuye equitativamente en las dos fases.
- De acuerdo con las consideraciones de la distribuidora, la carga a 240 voltios instalada en el suministro representa un 80 % del consumo total estimado en el censo de carga de EEO.
- Es de destacar que las cargas de mayor demanda de energía en la vivienda de la denunciante son los cuatro equipos de aire acondicionado, los cuales si se utilizaran representan un consumo estimado mensual de 1,111 kWh del total de 1,372 kWh/mes considerado según censo de carga realizado por el CAU (un 81%), ver tabla n.º 1, lo restante corresponden a las cargas a 120 voltios de menor consumo.
- Finalmente, considerando el análisis de toda la información a la que el CAU tuvo acceso, se determina mediante la prueba de desviación de exactitud del equipo de medición y los consumos registrados por este durante el periodo de la condición irregular que, los equipos de aire acondicionado se estuvieron utilizando los cuatro de forma regular en dicho periodo. [...]

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.º - equivalente al 48.19%.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del catorce de agosto del dos mil veintitrés al diez de febrero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 766.05) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y VEINTICUATRO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.41) en concepto de intereses, conforme lo establecido en los

Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.



- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0176-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición N.º -, la cual permitió el consumo de energía eléctrica que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 766.05) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y VEINTICUATRO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.41) en concepto de intereses, conforme lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0176-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió la alteración interna del equipo de medición N.º - a través de la cual se consumió energía eléctrica que no era registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 766.05) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y VEINTICUATRO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.41) en concepto de intereses, conforme lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0176-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora - y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente